



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la licencia de obras, concedida el 21 de octubre de 2004 por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx a Dña. xxxxx, para el cerramiento ligero de una parcela sita en la calle xxxxx de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 903/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Previa tramitación del expediente nº 166/04, el 21 de octubre de 2004 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda conceder a Dña. xxxxx una licencia de obras para el cerramiento ligero de una parcela sita en la calle xxxxx de xxxxx, sujeta a las condiciones que se incluyen.



Segundo.- El 15 de marzo de 2005 Dña. xxxxx presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, calificándolo como recurso de reposición y, subsidiariamente, para el caso de que se considere extemporáneo, como recurso extraordinario de revisión.

Tercero.- La Junta de Gobierno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 6 de julio de 2005, acuerda la incoación del expediente de revisión de oficio de la licencia de obras nº 166/04, concedida el 21 de octubre de 2004 a Dña. xxxxx; haciendo uso de lo previsto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerda asimismo la suspensión del plazo de resolución; e igualmente acuerda poner el expediente de manifiesto a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar documentación.

Consta en el expediente el informe del técnico municipal, de fecha 31 de marzo de 2005.

El 26 de julio de 2005 la interesada presenta escrito de alegaciones.

Cuarto.- La Junta de Gobierno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 1 de septiembre de 2005, acuerda formular la propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho:

“Declaración de nulidad de pleno derecho de la licencia 166/04 otorgada el 21 de octubre de 2004 a Dña. xxxxx para cerramiento ligero de parcela en la c/ xxxxx de xxxxx, sobre la base de lo señalado en el artículo 62.1.f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (...)”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de fecha 25 de octubre de 2005 se requiere del Ayuntamiento de xxxxx documentación complementaria, reanudándose el plazo para la emisión del dictamen una vez recibida la documentación requerida.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la referida Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren en la enumeración del artículo 62, apartado 1º, o los que al amparo de la última letra del citado precepto estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando



se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

Estos presupuestos no concurren en el presente supuesto, toda vez que consta en el expediente que en fecha 15 de marzo de 2005 Dña. xxxxx interpone contra el Acuerdo de 21 de octubre de 2004 un recurso, calificado expresamente como de reposición, y, sólo subsidiariamente, para el caso de que se considere extemporáneo, como extraordinario de revisión.

En dicho recurso manifiesta que “la recurrente ha tenido conocimiento de la concesión de la licencia y condiciones de la misma a mediados del mes de febrero pasado, al tiempo de formular escrito en fecha 18 de febrero solicitando medidas de restauración de la legalidad urbanística, por lo que en defecto de publicación del acuerdo, se considera que el recurso de reposición ha sido interpuesto en plazo”.

De modo que no resultando acreditada en el expediente la interposición extemporánea del recurso de reposición, resultando de aplicación en el presente caso –en cuanto a la impugnación de la licencia concedida– el régimen de acción pública, que encuentra su fundamento en que el orden urbanístico es de general interés (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1970), y buscando potenciar al máximo la posibilidad de acceso a los órganos competentes para velar por la efectividad de dicho orden (Sentencia del Tribunal Supremo 21 de diciembre de 1982), que se extiende no sólo a la posibilidad de interponer el recurso contencioso-administrativo, sino también a la de formular los previos recursos administrativos y no solamente una facultad de denuncia (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1988), ha de considerarse interpuesto en plazo el citado recurso de reposición.

No cabe invocar el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante la clara e inequívoca voluntad de la recurrente de interponer un recurso de reposición, recalificación que, por otra parte, iría en contra del interés de ésta al limitar la viabilidad de su pretensión a apreciarse la concurrencia de alguno de los motivos del artículo 118, de calificarse como recurso extraordinario de revisión, o de alguna de las causas del artículo 62, de calificarse como una solicitud de revisión de oficio.



De modo que interpuesto un recurso de reposición contra el Acuerdo de 21 de octubre de 2004 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx, por el que se concede la licencia de obras nº 166/2004, y persistiendo la obligación de resolver el recurso interpuesto, ha de concluirse que no concurren los presupuestos requeridos por el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que proceda la revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede revisar de oficio la licencia nº 166/2004 concedida a Dña. xxxxx por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 21 de octubre de 2004, al persistir la obligación de resolver el recurso de reposición interpuesto frente a éste por Dña. xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.